pog/mrb
S.21ª

Oficio Nº 10.704

VALPARAÍSO, 7 de mayo de 2013

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, que regula la exhibición y ejecución artística en los bienes nacionales de uso público, correspondiente al boletín N° 8335-24.

PROYECTO DE LEY

"Título I
Del arte popular y sus cultores

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto fomentar la creación o interpretación artística que se exhibe o ejecuta en bienes nacionales de uso público.

Artículo 2°.- Se entenderán comprendidas dentro de las creaciones o interpretaciones artísticas reguladas por esta ley, aquellos espectáculos culturales y artísticos, y toda expresión resultante de la combinación de destrezas físicas y,o artísticas, ya sea en forma unipersonal o grupal a través de shows, presentaciones, representaciones y cualquiera otra actividad de esta índole que se desarrolle en bienes nacionales de uso público, tales como plazas, parques, veredas y otros, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 589 del Código Civil.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se considerarán como artistas populares, los músicos, bailarines, cirqueros, actores,

instrumentalistas, coros, elencos teatrales, mimos, titiriteros, volantineros, estatuas vivientes, chinchineros, payasos, artesanos, artistas plásticos, organilleros, malabaristas, artistas de murgas y comparsas, y cualquiera otra forma de expresión comprendida en el artículo 2°, y que constituya para ellos una importante fuente de ingresos.

Artículo 4°.- Las Municipalidades, al administrar los bienes nacionales de uso público, en los que los artistas desarrollen su actividad, podrán considerar el Registro Nacional de Artistas Populares que lleva el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La administración del Registro y la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos para la incorporación al mismo corresponderá a dicho Consejo y deberá contener la nómina de todas las personas inscritas, la fecha de inscripción, y cualquiera modificación que se realice en las mismas.

Mediante resolución exenta se establecerán los plazos, requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los artistas populares para ser inscritos en el Registro Nacional de Artistas Populares.

Título II
Exhibición o ejecución del arte popular en bienes nacionales de uso público

Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza especial a fin de regular, de manera específica, el funcionamiento, condiciones y requisitos para la exhibición y ejecución de las actividades artísticas y culturales desarrolladas por los artistas populares.

Artículo 6°.- Las ordenanzas que, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dicten las municipalidades, deberán incorporar y considerar, entre otras, las siguientes materias:

a) La consagración de permisos para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2°, en bienes nacionales de uso público, indicando su carácter gratuito o bien, estableciendo el monto de los derechos correspondientes, los que en

ningún caso podrán superar lo establecido en el inciso quinto del artículo 24 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

b) Singularizar el o los bienes municipales o nacionales de uso público, en los que la municipalidad otorgará permisos a los artistas populares para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2º, debiendo regular preferentemente aquellos lugares, espacios y horarios donde se congregue mayor confluencia de personas, desde la plaza principal y,o paseo peatonal hacia la periferia, indicando las ocasiones, horarios y lugares en que no se permitirá su ejercicio.

Al resolver las solicitudes de permisos, las municipalidades propenderán a garantizar la rotación en el uso de los espacios públicos.

c) Establecer las limitaciones, en virtud de la normativa legal vigente, a las que deben ajustarse las exhibiciones o ejecuciones artísticas en los bienes nacionales de uso público. Esas limitaciones sólo podrán estar basadas en el orden y seguridad de dichos bienes y en la libre y expedita circulación de personas y vehículos. Se deberá contemplar, asimismo, que no se podrán emitir sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos establecidos.

Artículo 7°.- En caso que la ordenanza respectiva establezca un monto por los derechos municipales que correspondan, las municipalidades podrán eximir, total o parcialmente, del pago de derechos a aquellos artistas populares que hayan sido reconocidos por su contribución al desarrollo, promoción y difusión de la cultura y el arte nacional, en conformidad a las disposiciones vigentes.

Con todo, la declaración de determinadas actividades artísticas y culturales que efectúe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes como de interés patrimonial, en conformidad con lo señalado en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, podrá servir como antecedente pero no será determinante para establecer la exención a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del Registro de

Artistas Urbanos que se lleve en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Artículo 8°.- Las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquiera forma injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se les solicite autorizar.

Título III
Disposiciones generales

Artículo 9°.- Las denuncias que se formulen por contravenciones a lo prescrito en esta ley, se entablarán ante el juzgado de policía local de la comuna donde se haya verificado la infracción que se denuncia, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 10.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo transitorio.- La ordenanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, deberá ser dictada dentro de los noventa días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que los artículos 5° y 9° del proyecto de ley fueron aprobados en general con el voto favorable de 94 diputados, en tanto que en particular el artículo 5° fue aprobado con el voto favorable de 99 diputados y el artículo 9° lo fue con el voto conforme de 98 diputados, en todos los casos de un total de 120 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta

manera, a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados